

EDJ 2011/200041

TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Social, sec. 1ª, S 16-5-2011, nº 1471/2011, rec. 566/2011

Pte: López Carbonell, Mª del Carmen

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

CLASES

En expedientes de crisis

CONTRATO DE TRABAJO

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Causas

Expediente de regulación de empleo

SECTORES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

METAL

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RD 1300/2009 de 31 julio 2009. Medidas urgentes de empleo destinadas a trabajadores autónomos y a cooperativas y sociedades laborales

Cita art.191.c, art.233.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.204.2, art.208.1, art.211 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.4, art.22.6 de RD 625/1985 de 2 abril 1985. Desarrolla L 31/1984, de Protección por Desempleo

Bibliografía

Citada en "La suspensión del contrato de trabajo y la prestación de desempleo, una sentencia anunciada y algunas consideraciones prácticas"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 13 de diciembre 2010 dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que, desestimando la demanda interpuesta por el Sindicato CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DEL PAIS VALENCIANO, debo absolver y absuelvo de las pretensiones contenidas en la misma a la empresa HERRAMIENTAS ESPECIALES Y DE PRECISION SOCIEDAD ANONIMA."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " PRIMERO.- Que, el conflicto colectivo afecta 74 trabajadores de la empresa HERRAMIENTAS ESPECIALES Y DE PRECISION SOCIEDAD ANONIMA que quedaron afectados por el Expediente de Regulación de Empleo número 1.195/09 mediante el cual se suspendieron sus contratos de trabajo durante 6 meses. SEGUNDO.- Que la mercantil demandada se rige por el convenio colectivo provincial de la Industria del Metal que para el periodo afectado tiene una vigencia del 1 de enero de 2.007 al 31 de diciembre de 2.011(B.O.P. 29-06-2.007) en el cual se establece una jornada anual de trabajo de 1.752 horas que en la empresa se distribuyen de modo que surge una jornada semanal que se extiende de lunes a viernes a razón de 7 horas y 45 minutos con descanso los sábados y los domingos (a tales efectos se tiene por reproducido el calendario laboral que obra como documento 7 del ramo de la empresa).TERCERO.- Que mediante resolución de la Dirección Territorial de Empleo y trabajo de la Generalidad Valenciana de 9 de noviembre de 2.009, se estimó en parte la solicitud deducida por la empresa el 6 de octubre y autorizó en el Expediente de Regulación de Empleo número 1.195/09, la suspensión de los contratos de trabajo de todos los trabajadores de su plantilla en el porcentaje del 60% de la jornada laboral durante un periodo de seis meses a partir de la fecha de la resolución.CUARTO.- Que la empresa interpuso recurso de alzada frente a dicha resolución alegando insuficiencia del periodo reconocido, dictándose resolución el 25 de marzo de 2.010 que lo estimaba autorizando la suspensión durante nueve meses, con efectos desde el 9 de noviembre de 2.009 y hasta el 9 de agosto de 2.010. Las resoluciones administrativas indicadas obran en autos como documentos 3 y 10 del ramo actor y se tienen por reproducidas en su integridad. QUINTO.- Que en ejecución de la referida resolución, la empresa, calculando el descuento correspondiente sobre los salarios en el periodo objeto de suspensión

de los contratos e incluyendo en el mismo los días de trabajo efectivo y adicionando los de descanso, calculó un coeficiente de 1,4 días.SEXTO.- Que el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL que ha abonado a los trabajadores la prestación por desempleo correspondiente al periodo de suspensión de los contratos, lo ha hecho aplicado el coeficiente de 1,25 días por cada día de suspensión, en aplicación de las disposiciones del RD 1.300/2009 de 31 de julio EDL 2009/171229 .SEPTIMO.- Que el Sindicato accionante reclama que se declare que el porcentaje idóneo del descuento es el 1,25 de la norma citada en el hecho precedente y se condene a la empresa a abonar la diferencia con el superior efectuado en el diferencial correspondiente de 0,16 días.OCTAVO.- Que intentado arbitraje ante el TAL, se celebró el mismo el 26 de octubre de 2.010, con resultado sin acuerdo."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El presente recurso de suplicación se fundamenta en un único motivo "Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia" previsto en el apartado c del art 191 de la Ley de procedimiento Laboral EDL 1995/13689 . La cuestión se plantea en términos similares al debate de la instancia.

2. La parte recurrente, CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL PAIS VALENCIANO, recurre la sentencia de conflicto colectivo que desestima su pretensión relativa al modo de calcular durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo autorizado por el Expediente de regulación de empleo (ERE) 1.195/2009, los salarios a descontar por la empresa demandada, HERRAMIENTAS ESPECIALES Y DE PRECISIÓN. Frente al descuento de 1,4 por día de suspensión, entiende la representación de los trabajadores que el descuento salarial diario debe coincidir con la retribución que los trabajadores afectados perciben en concepto de desempleo parcial y que tras la entrada en vigor del RD 1300/2009 de 31 de julio EDL 2009/171229 , se fija reglamentariamente en el 1,25 por día de suspensión, reclaman de la empresa un descuento inferior, por aplicación de los artículos 22.6 RD 625/1985 de 2 de abril EDL 1985/8175 según redacción dada por la disposición final tercera del RD 1300/2009 de 31 de julio EDL 2009/171229 y art 208.1.2 LGSS. EDL 1994/16443 Invocando además distintas sentencias de la instancia, que tal como ya expone la sentencia recurrida no son de aplicación al caso pues resuelven cuestiones diferentes a la aquí planteada, anteriores en la mayor parte de los supuestos a la aplicación de la norma reglamentaria invocada, y en cualquier caso no vinculan ni a la juzgadora ni a esta sala a efectos de la resolución del presente conflicto colectivo.

3. La sentencia de instancia acoge la tesis interpretativa de la empresa demandada, considerando de aplicación preferente a la relación empresario trabajador lo dispuesto en los artículos 45.2 del ET EDL 1995/13475 y 204.2 de LGSS EDL 1994/16443 , y entendiendo que la normativa invocada de contrario no solo no contradice estos preceptos sino que resulta complementaria dentro del sistema de protección que estructura la actual normativa en materia de desempleo, citando entre otras las STSTSJ de Castilla y León de 6/05/2010 (recurso 239/2010), que en un pleito de reclamación de cantidad relacionada con los descuentos salariales de los días de suspensión del contrato considera correcto el descuento calculado por la empresa en función del salario real con inclusión de las partes proporcionales a días de descanso y festivos, con independencia de que este cálculo no coincida con el 1,25 impuesto por el Real decreto, ya que esta normativa regula la prestación por desempleo pero no altera el contenido de la relación laboral en suspenso.

4. Esta Sala ya se pronunció sobre algunas de las cuestiones aquí suscitadas en la sentencia recaída en el recurso de suplicación número 3176/2010 donde se establecía que " Desde la perspectiva de la prestación por desempleo del nivel contributivo, cuya cuantía viene regulada por el artículo 211 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 y artículo 4 del R.D. 625/1985, de 2 de abril EDL 1985/8175 , consideramos que la misma (su cuantía) no es coincidente con la retribución a que tuviera derecho el trabajador si no estuviera en situación de desempleo. Por otra parte, la permanencia en situación de desempleo en virtud de suspensión del contrato de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo debe tener la duración expresada en el mismo. 3. El régimen jurídico de las retribuciones de los trabajadores afectados por el conflicto vendrá dado, en lo que aquí interesa, por las reglas generales del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , fundamentalmente su artículo 26, y por el Convenio Colectivo de aplicación, que determinarán en su caso la cuantía que la empresa estará exonerada de abonar en aplicación de lo prevenido en el artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . 4. Así las cosas, la conexión jornada laboral y salario y sus correspondientes efectos consideramos que dependerá de lo pactado al respecto.

5. En el presente caso tal como indica la magistrada de instancia la disposición reglamentaria aplicada no es una norma taxativa, sino que fija un coeficiente tipo, (cuya cuantía parte del descanso mínimo convencional previsto en los artículo 34 y 37 del ET EDL 1995/13475) pero que no se impone de manera exclusiva ni excluyente cuando establece que " En los supuestos de suspensión de la relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, o de resolución judicial en el seno de un procedimiento concursal, cuando el período de suspensión se refiera exclusivamente a días laborables, a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal, dichos días laborables se multiplicarán por el coeficiente 1,25, salvo en el supuesto de que la suspensión afecte a cinco o seis días laborables consecutivos, en que se abonarán y consumirán siete días

Dicho coeficiente se aplicará sobre el total de los días laborables del mes, sin que en ningún caso la suma de los días a percibir por el trabajador en concepto de salarios y de prestaciones por desempleo puedan superar los días naturales de dicho mes." (Disposición final tercera del RD 1300/2009 EDL 2009/171229)

Expone el legislador que tal norma se introduce en el contexto de la reforma urgente y ante el importante incremento de expedientes de regulación de empleo en los que se solicitan suspensiones temporales de contratos de trabajo en relación con las prestaciones por desempleo considerando necesario introducir una disposición que establezca el coeficiente multiplicador aplicable, cuando los periodos de suspensión se refieren sólo a días laborables. Ello por seguridad jurídica y para simplificar y agilizar la gestión de las prestaciones.

6. Pero es que además en este caso el hecho probado segundo de la sentencia, declara acreditado que la distribución de la jornada anual fijada por convenio se traduce en una jornada diaria de lunes a viernes de 7,45h. que incluye dos días de descanso semanal (sábado y domingo) siendo este hecho acreditado el punto de partida del calculo del coeficiente aplicado por la empresa para el descuento salarial diario (folio54). Para ello sigue las instrucciones dictadas al respecto por el Ministerio de trabajo el 28/02/2009 y dirigidas a las Direcciones provinciales del SPEE descontando de los 365 días naturales del año, los 118 correspondientes a sábados y domingos y a los 14 festivos no coincidentes con estos, siendo el 1,4 el coeficiente resultante entre los 365/247 (días de trabajo efectivo que incluyen los de vacaciones anuales). Por lo que la empresa deja de abonar por tanto el salario real correspondiente al día de suspensión, en el que cesan las obligaciones reciprocas y que incluye tanto el trabajo retribuido como la parte proporcional de descanso. Y ello con independencia de la cobertura social de la situación de desempleo que asuma la entidad gestora.

7. Por ultimo añadir a todo lo expuesto que con independencia de los efectos que haya podido producir la norma reglamentaria introducida en relación a la eficacia del sistema de cobertura de la contingencia protegida, que como sucede en el presente caso ocasiona perjuicios a los trabajadores afectados, que ven mermada su retribución salarial diaria en los días de suspensión al existir un coeficiente diferencial del 0,16 entre lo percibido por desempleo y lo descontado como salario no devengado, la cuestión no puede solventarse sin más imponiendo unilateralmente a una de las partes la obligación de asumir la diferencia dado que las obligaciones reciprocas se encuentran suspendidas, que tal medida supondría un gravamen extra en el marco de una medida tendente a facilitar la superación de situaciones de dificultad económica de la empresa y por lo tanto sería contraria al derecho sustantivo laboral y a las normas legales que regulan los derechos y obligaciones del contrato de trabajo.

Pero una vez aprobada la norma las cuestiones suscitadas por su aplicación deberán resolverse por la vía convencional, en el marco de la negociación previa a la tramitación del Expediente de suspensión.

En cualquier caso la sentencia recurrida hace una interpretación adecuada de la normativa laboral aplicable al caso por lo que debemos desestimar el motivo de suplicación propuesto y confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233.1 LPL EDL 1995/13689 , en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de CONFEDERACIÓN GENRAL DE TRABAJO DEL PAIS VALENCIANO, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social num. 15 de los de VALENCIA de fecha 13/12/2010; y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300' ⁰⁰ Eur. en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), cuenta número 4545, indicando la clave 66 y el número de procedimiento y el año. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en la misma cuenta, con la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300' ⁰⁰ Eur. en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), cuenta número 4545, indicando la clave 66 y el número de procedimiento y el año. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en la misma cuenta, con la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250340012011101704